

Magistrado Ponente: **MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ**
Exp. Nro. 2024-0287

Mediante escrito presentado ante esta Sala Político-Administrativa en fecha 2 de julio de 2024, el ciudadano **FADI BASSIL NICOLAS** (cédula de identidad Nro. 22.038.836), debidamente asistido por el abogado Martino Kodiak Lapenna (INPREABOGADO Nro. 64.334), interpuso demanda de contenido patrimonial contra el **MUNICIPIO INDEPENDENCIA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, por “*concepto del valor material actual y pecuniario*” de varias herramientas, presuntamente, “*dadas en calidad de préstamo*” a la Alcaldía del referido ente territorial.

El 3 de julio de 2024, se dio cuenta en Sala y por auto de igual fecha, se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de su admisión.

Por decisión Nro. 89 de fecha 18 de julio de 2024, el prenombrado órgano sustanciador se pronunció al respecto, señalando que “(...) *la parte demandante, en el ‘CAPITULO IV’ titulado ‘PETITORIO DE LA DEMANDA’ señaló que estima su cuantía en la cantidad total de ‘UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 1.135.000,00) o su equivalente en dólares americanos a la cotización del Banco Central de Venezuela que es de: TREINTA MIL CON NOVECIENTOS VEINTE SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (\$ 30,926.43)’* (sic), [razón por la cual remitió] *el expediente a [esta Sala] a fin que se pronuncie, sobre su competencia, respecto a la cuantía, para conocer y decidir la presente causa (...)*”. (Destacado del original. Agregados de la Sala).

Mediante oficio Nro. 0464 del 18 de julio de 2024, recibido en esta Sala en la misma fecha, el Juzgado de Sustanciación remitió el presente expediente contentivo de la aludida demanda.

El 7 de noviembre de 2024, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente al Magistrado al Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, a los fines de emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a la competencia.

Realizado el estudio de las actas procesales que integran el expediente, pasa esta Sala a decidir con base en lo siguiente:

I
DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado ante esta Sala Político-Administrativa en fecha 2 de julio de 2024, el ciudadano Fadi Bassil Nicolas, debidamente asistido por el abogado Martino Kodiak Lapenna, ambos plenamente identificados, interpuso demanda de contenido patrimonial contra el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, por “*concepto del valor material actual y pecuniario*” de varias herramientas, presuntamente, “*dadas en calidad de préstamo*” a la Alcaldía del referido ente territorial, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Aludió que “(...) la presente demanda de contenido patrimonial tiene como objeto el cobro de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs.1.135.000,00) por concepto del valor material actual y pecuniario de las siguientes herramientas: (19) palas, (08) picos, (03) desmaléadoras, (01) motosierra marca stihl grande, (01) Equipo completo de acetileno, con (02) bombonas de oxígeno, Un pico y su manguera; (01) carretilla y (02) escardillas. Recibidas por el (...) encargado de recibir dichas herramientas (...) el día 05 de Octubre del 2018 (...) [dadas en calidad de préstamo] en (sic) la Alcaldía del Municipio Independencia (...)”. (Sic). (Agregados de la Sala).

Afirmó que también concedió “(...) el préstamo gratuito de una retroexcavadora de [su] propiedad tal y como consta en factura de compra No. 526 de Maquinarias ‘Bateria’ C.A., cuya marca JCB, Modelo 3C III, serial: SK1/004245, tractor serial Nro. 498-NI200269213, tal y como consta (...) [en la] inspección Judicial hecha a la descrita maquinaria por el Juzgado de los Municipio Independencia y Simón Bolívar, No. 91-2020 y de fecha 16 de Septiembre del 2020 y donde se dejó constancia de los severos daños mecánico sufridos y a los cuales [ese] despacho se niega a reconocer aún habiéndole suministrado toda esta información”. (Agregados de la Sala).

Denunció que “(...) debido al abandono por más de nueve meses en el sector ‘cacerío (sic) El Paraíso’, diagonal con la empresa Elecón al lado de la empresa denominado Rollings ya que aún previo a todos [sus] reclamos y exigencia hasta la fecha han producido la pérdida total de la maquinaria descrita al igual que las descritas herramientas las cuales han sido reclamadas y pese a todas las diligencias hechas para ello, gastos extrajudiciales generados para ello, todos resultando infructuosos hasta los presentes momentos, por lo cual [reclama] en este acto la indemnización (...) las mismas y la corrección monetaria correspondiente hasta la fecha del resarcimiento de las mismas” (Sic). (Corchetes añadidos).

Alegó que el “(...) préstamo gratuito de las mencionadas herramientas (...) se debió a una emergencia presentada en el municipio debido a torrenciales lluvias acaecidas para la mencionada fecha, por lo cual [hizo] (...) préstamo de uso de las mismas mientras durara dicha emergencia”.

Afirmó “(...) que ya han pasado aproximadamente casi cuatro (04) años de que se hizo el préstamo siendo infructuosas todas las diligencias hechas para la recuperación de las mismas, motivo por el cual, y una vez habiendo agotado la vía administrativa anunciándoles la posible vía judicial, en este acto hago uso de ella; resultando desde la fecha de exigibilidad de las mismas, infructuosas todas y cada una de las gestiones que con la finalidad de recuperar las mismas”. (Sic).

Exaltó lo dispuesto en “(...) la sentencia N° 735 de fecha 25 de Octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Sr. Juan José Mendoza Jover, (Caso: Mercantil C.A., Banco Universal vs. Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat), donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó que el agotamiento del antejuicio administrativo desarrollado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República y otras normas especiales, era de obligatorio cumplimiento para poder ejercer ulteriormente la demanda de contenido patrimonial regulada procesalmente en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Adujo que “(...) las mencionadas herramientas fueron recibidas y aceptadas pura y simple por el ciudadano Alcalde (...) en representación de la Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, identificada up-supra, con la condición precisa de que las mismas fueran devueltas en un plazo no mayor a tres (03) meses y en el mismo estado y condición en que les fueron prestadas para su uso. Todo esto genera en contra del aceptante la acción directa derivada de la aceptación, ello en virtud de la negativa asumida por la obligada a cumplir con el compromiso contraído (...)”.

Fundamentó su pretensión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.185 y 1.264 del Código Civil.

Aunado lo anterior, señaló:

*“Con fundamento en lo anteriormente expuesto (...) es por lo que en este acto formalmente [se demanda] a la Alcaldía del Municipio Independencia en la persona del ciudadano **RAYNERJESUS PULIDO FUENTES** (...) para que convenga voluntariamente en pagar o en defecto de ello sea condenada por esta Honorable Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (...) [a] lo siguiente:*

PRIMERO: *La cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 270.000,00)**. Por la indemnización del costo actual de las mencionadas herramientas.*

SEGUNDO: *La cantidad de **OCHOCIENTOS ONCE MIL BOLÍVARES** (...) (**Bs. 811.000,00**), por concepto de gastos de la pérdida total de la descrita retroexcavadora.*

TERCERO: *La Cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO MIL BOLÍVARES (Bs. 54.000,00)** por cobranzas extrajudiciales (...) gastos estos que tienen su fundamento en el Ordinal 3° del Artículo 456 del Código de Comercio (...) lo que en definitiva arroja un monto total de la demanda de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 1.135.000,00)** o su equivalente en dólares americanos a la cotización del Banco Central de Venezuela que es de: **TREINTA MIL CON NOVECIENTOS VEINTE SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS** (sic) (**\$ 30,926.43**). **CUARTO:** *Por último [solicitó] que de no mediar convenio alguno de la parte demandada, en el pedimento formulado se sirva condenarla conforme al mismo”. (Sic). (Destacado del original y agregados de la Sala).**

Finalmente pidió “(...) se sirva ordenar la corrección monetaria, y/o indexación de la suma de dinero que se ordene cancelar, tomando como base para el cálculo, el índice inflacionario del Área Metropolitana de Carcas, fijado por el Banco Central de Venezuela y el valor para el momento del dólar estatal cotizado para esa fecha según el Banco Central de Venezuela”. (Sic).

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala decidir respecto a la competencia para conocer de la demanda de contenido patrimonial interpuesta en fecha 2 de julio de 2024, por el ciudadano Fadi Bassil Nicolas, antes identificado, contra el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, por “*concepto del valor material actual y pecuniario*” de varias herramientas, presuntamente, “*dadas en calidad de préstamo*” a la Alcaldía del referido ente territorial.

Al respecto, esta Sala considera oportuno citar el contenido del numeral 1 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece que:

“Artículo 26. Son competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, los Municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad (...).” (Resaltado de esta Sala).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el numeral 1 del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, atribuye la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de todas aquellas acciones que cumplan con tres requisitos o condiciones, a saber: 1) Que el demandado sea la República, los Estados, los Municipios, Institutos Autónomos, entes públicos o empresas en las que la República ejerza un control decisivo o permanente, en cuanto a su dirección o administración; 2) Que la cuantía de la acción incoada sea superior a setenta mil (70.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, para el momento de interposición de la demanda; y 3) que el conocimiento del asunto planteado no se encuentre atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

En tal sentido, corresponde a esta Máxima Instancia verificar si la demanda que nos ocupa, cumple o no con las tres condiciones atributivas (de la competencia) a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En primer lugar, de la revisión de las actas procesales que conforman el expediente judicial, se evidencia que la demanda ha sido intentada contra el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, con lo cual se considera satisfecho el primer requisito.

En segundo lugar, al aplicar el mandato contenido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se observa que la demanda de autos fue estimada en la cantidad de treinta mil novecientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos (\$ 30.926,43), los cuales para la fecha de la interposición de la demanda -esto es, 2 de julio de 2024-, equivalían a un millón ciento veintisiete mil doscientos sesenta y ocho bolívares con

treinta y siete céntimos (Bs. 1.127.268,37), calculados con base en treinta y seis bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs 36,45) por cada dólar según la tasa referencial fijada por el Banco Central de Venezuela (BCV). Y por cuanto la **Libra Esterlina** era la moneda con mayor valor establecida por dicho ente según el “*Tipo de Cambio de Referencia SMC*”, publicado en su página *web*, para la fecha de la interposición de la demanda, con un precio cuarenta y seis bolívares con ocho céntimos (Bs. 46,08) por cada Libra Esterlina, da como resultado el hecho que la acción interpuesta persigue una condenatoria que fue estimada en una cantidad equivalente a veinticuatro mil cuatrocientas sesenta y tres coma veintiocho (24.463,28) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesto por el Banco Central de Venezuela para ese momento, monto éste que es inferior a la cuantía prevista en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (70.000), que atribuye competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de este tipo de acciones, con lo cual se considera **insatisfecho** el segundo requisito. **Así se declara.**

Ahora bien, visto que la demanda no cumple con uno de los tres (3) requisitos previstos en la Ley para que esta Sala Político-Administrativa conozca la presenta causa, se concluye que este Alto Tribunal es incompetente por la cuantía para conocer la misma. **Así se declara.**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Resolución Nro. 2022-00009 de fecha 14 de diciembre de 2022, en estricto apego al mandamiento contemplado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La referida Resolución estableció lo que se reproduce a continuación:

*“Artículo 3.- Se modifican las competencias de los **Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, respecto a la cuantía, de modo que serán competentes para conocer de:*

*1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, **si su cuantía no excede de treinta mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.***

*2. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, **si su cuantía no excede de treinta mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad”.** (Resaltado de la Sala).*

Bajo la óptica de lo anterior y en concordancia con los lineamientos establecidos en la citada Resolución, los Juzgados Superiores Estadales de esta jurisdicción serán

competentes para conocer de aquellos asuntos en los que figure la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, ya sea en calidad de demandante o demandado, cuya cuantía no exceda de treinta mil (30.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor denominación establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el momento de su interposición.

En tal sentido, visto que la cuantía de la demanda de contenido patrimonial presentada por el ciudadano Fadi Bassil Nicolas, antes identificado, contra el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, fue estimada en un monto de veinticuatro mil cuatrocientas sesenta y tres coma veintiocho (24.463,28) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela (BCV) para la fecha de interposición de la indicada demanda (2 de julio de 2024), esta Sala concluye que la presente causa cumple con el segundo requisito.

En consecuencia, dado que la causa bajo examen se encuentra en el supuesto previsto *ut supra* y observando que en el libelo la parte accionante estableció que su domicilio procesal está ubicado en el “Sector bajo Seco, Casco Central, Nro. 47. Municipio Independencia, Santa Teresa del Tuy, Estado Bolivariano de Miranda” esta Sala concluye que la competencia para conocer de dicha demanda patrimonial **corresponde** a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Circunscripción Judicial de la Región Capital. (*Vid.*, entre otras, las sentencias de esta Sala Nros. 00551 y 00688 de fechas 20 junio y 20 de julio de 2023, respectivamente). **Así se declara.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

En virtud de lo anterior y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las

notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

III DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Que es **INCOMPETENTE** para conocer y decidir la demanda de contenido patrimonial interpuesta por el ciudadano **FADI BASSIL NICOLAS**, antes identificado, contra el **MUNICIPIO INDEPENDENCIA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, por “*concepto del valor material actual y pecuniario*” de varias herramientas, presuntamente, “*dadas en calidad de préstamo*” a la Alcaldía del referido ente territorial.

2.- Que **DECLINA** en los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, la competencia para conocer y decidir la presente demanda de contenido patrimonial.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Circunscripción Judicial de la Región Capital. Notifíquese a la Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda y al Síndico Procurador de la referida entidad territorial. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

El Presidente –Ponente,
**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente,
**EMILIO RAMOS
GONZÁLEZ**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha doce (12) de diciembre del
año dos mil veinticuatro, se publicó

y